

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1491-2011
CAJAMARCA

Lima, veintinueve de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de fecha catorce de octubre de dos mil diez -fojas ochocientos sesenta-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado -fojas ochocientos setenta y cinco- alega que: Está probada la responsabilidad penal del encausado con: a) el certificado médico legal que describe que la menor agraviada presenta desfloración antigua, b) la versión de la menor agraviada vertida en su declaración preventiva y en el contradictorio, donde sostiene que la primera violación fue cuando contaba con doce años y la segunda a los trece años de edad, c) las declaraciones testimoniales de sus amigas quienes incluso en juicio oral narraron los hechos; d) la resolución sub regional sectorial número cero quinientos doce por el cual fue sancionado por inconducta funcional y actos inmorales, e) El informe psicológico practicado a la menor agraviada concluyendo que presenta depresión moderada, y el certificado médico psicológico practicado al acusado, concluye que presenta un cuadro compulsivo, narcisista, agresivo sádico, con trastornos sexuales relacionados con su fijación en la figura de menores de edad. **Segundo:** Que, según acusación fiscal -fojas trescientos veintisiete- se imputa a Hermes Dionicio Flores Mori haber abusado sexualmente de la menor identificada con iniciales L.M.T. en el mes de agosto de dos mil seis y el veintidós de abril de dos mil cinco, aprovechando su condición de director y maestro del centro educativo número ochenta y dos mil doscientos sesenta y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1491-2011
CAJAMARCA

ocho, cuando la menor cursaba el sexto grado de primaria, le indicó que se quedara en clase para ponerse al día en el curso de matemática, mientras sus compañeros salían, cerró la puerta, la acostó en las sillas del aula, levantó la falda y bajó su ropa interior, introduciéndole su pene en la vagina de la menor, causándole dolor. **Tercero:** La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o existiese duda al respecto la sentencia debe resolverse lo más favorable al acusado (*indubio pro reo*). El principio *indubio pro reo* actúa como norma de interpretación. La Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, en su artículo ciento treinta y nueve, inciso once prevé "la aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda o de conflicto entre leyes penales". (Guevara Paricana, Julio Antonio, *Principios Constitucionales del Proceso Penal*, Editorial Grijley, dos mil siete, página ciento cincuenta y dos). En este sentido, el principio *indubio pro reo* es "una regla para el conocimiento judicial, que impone una disposición de ánimo para el aplicador, favorable al procesado en aquellas situaciones en las cuales no es dable obtener un grado de certeza suficiente para destruir al estado de inocencia" (Bertolino, Pedro, *El funcionamiento del derecho procesal penal*, Editorial Depalma, Buenos Aires, mil novecientos ochenta y cinco, página ciento sesenta). **Cuarto:** Que, la materialidad del ilícito penal incoado quedó acreditado en autos con el resultado del examen clínico practicado a la menor agraviada -fojas once- cuyo diagnóstico es desfloración antigua, acreditándose con el acta de nacimiento expedida por la Municipalidad Provincial de San Pablo -fojas cuarenta y cuatro- que contaba con trece años de edad a la fecha en que se le practicó dicho examen médico. **Quinto:** Sin embargo, la menor agraviada durante el desarrollo del proceso incurrió en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1491-2011
CAJAMARCA

contradicciones trascendentales, considerando que ésta alega haber sido abusada sexualmente por el encausado: En su **manifestación policial** -fojas siete- únicamente sindicó al encausado como la persona que el veintidós de abril de dos mil cinco efectuó tocamientos indebidos e intentó abusar de ella al interior del aula de clases, pero no lo logró porque sus compañeros llegaron, señalando a Ever Ruiton y Benjamín Moza Mendoza que -según su versión- si la ultrajaron en anteriores oportunidades y distintas circunstancias; con el **documento simple** de fecha veintidós de abril de dos mil cinco -fojas doce- suscrita por ésta y el Teniente Gobernador del caserío "La Chonta", a quien le reiteró la sindicación al encausado y que en fechas anteriores intentó hacer lo mismo -sin los detalles de los ultrajes que dice sufrió por otros sujetos-; **contrario a dicha versión**, la menor agraviada en su **declaración preventiva** -fojas cincuenta y cinco- sostuvo que en el mes de agosto de dos mil cuatro el encausado la alzó como bebé, la echó en una banca, le alzó el vestido, le bajó el calzón, éste se bajó el cierre de su pantalón, sacó su pene, se acostó encima y abusó sexualmente de ella; y que el veintidós de abril de dos mil cinco intentó hacer lo mismo, pero no lo logró, volviendo a narrar la violación sufrida por parte de los dos sujetos antes mencionados; en su **ampliación de declaración preventiva** -fojas noventa y cinco- nuevamente varió su versión sosteniendo que en el mes de agosto de dos mil cuatro el encausado sólo sacó su pene, se echó encima, pero sólo le tocó su pene por su parte íntima, para luego a otra pregunta del mismo interrogatorio decir que si le introdujo el pene en esa oportunidad y que le hizo sangrar, y que el veintidós de abril de dos mil cinco casi la viola pero no ocurrió porque vinieron los alumnos y que tampoco

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1491-2011
CAJAMARCA

le tocó con su miembro sus partes genitales, insistiendo que fue ultrajada, esta vez sólo por su primo Ever Ruiton, negando el ultraje de parte de Benjamín Moza Mendoza; en su declaración preventiva -fojas ciento noventa y tres- rectificó su versión indicando que el encausado la ultrajó en el mes de agosto de dos mil cuatro; finalmente el en contradictorio la menor agraviada -fojas setecientos sesenta y cuatro- varió nuevamente su versión indicando que con fecha veintidós de abril de dos mil cinco si llegó a ultrajarla sexualmente y que la primera vez fue en el mes de agosto de dos mil cuatro, contradiciéndose en esa misma declaración al responder a la pregunta formulada por la defensa del encausado -véase fojas setecientos sesenta y ocho- que en el dos mil cinco si hubo introducción y en el dos mil cuatro no, sólo lo intentó porque no se dejó, indicando que en el mes de abril -donde refiere que hubo penetración- no abrió las piernas, guardando silencio cuando el Director de Debates le pregunta cómo la penetró si no abrió sus piernas -véase fojas setecientos sesenta y nueve-. **Sexto:** Con lo expuesto y estando a lo establecido por el **Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco**, en su fundamento décimo, que señala: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado (...), tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones"; siendo garantías de certeza la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; por lo que, en el caso de autos, si bien no se determinó que exista una razón u ánimo de venganza, odio o resentimiento por parte de la menor agraviada hacia el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1491-2011
CAJAMARCA

encausado, que haya generado que ésta le atribuya dicho ilícito penal; también lo es que, con las reiteradas contradicciones e incoherencias en su narrativa al describir los hechos, su versión no resulta ser suficiente para establecer la responsabilidad penal del encausado, máxime si no existen corroboraciones periféricas que acrediten la participación de éste en el ilícito penal, existiendo una duda razonable al respecto; en tanto que las versiones de las testimoniales de Mariela Roxana Valdez Tantalean -fojas ciento doce-, Maritza Hayde Cholan Valdez -fojas ciento catorce-; compañeras de estudios, quienes describieron hechos narrados por la propia menor agraviada, apreciándose que ésta les contó que el encausado intentó ultrajarla el veintidós de abril de dos mil cinco y no lo logró, habiendo observado únicamente oportunidades en que la cosquilleó, abrazó y besó -sin describir si eran besos en la mejilla, boca u otro lugar-, y Victoria Ruiton Tongombol en el contradictorio -fojas ochocientos dos- sostuvo que la menor agraviada si les contó que había sido violada por el encausado. **Sétimo:** De otro lado, es cierto que el Informe Psicológico practicado a la menor -fojas ciento cuarenta y nueve-, concluyó que la menor presenta depresión moderada, y se recomienda terapia periódica, orientación psicológica, y el Certificado Médico Legal número tres mil cuatrocientos siete guión SM -fojas cuatrocientos treinta y ocho- que concluyó que la examinada presenta *rasgos dependiente, evitativa y narcisista con reacción mixta ansiosa depresiva, lo cual es compatible a una conducta por inestabilidad de su sistema familiar y vulnerabilidad personal por inducción, seducción y violencia sexual, lo cual no la incapacita para percibir y evaluar la realidad*; sin embargo, estos medios probatorios, menos aún el Certificado Médico Legal que describe que la menor agraviada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1491-2011
CAJAMARCA

ha sido víctima de violación sexual; logran acreditar la participación y responsabilidad penal del encausado, quien durante todo el proceso negó persistentemente la imputación sostenida por la menor agraviada, sin negar la circunstancia que el día veintidós de abril de dos mil cinco dicha menor se quedó en el aula poniéndose al día en matemática; existiendo duda razonable sobre su participación en este ilícito penal. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil diez -fojas ochocientos sesenta- que absolvió a Hermes Dionicio Flores Mori de la acusación fiscal por delito contra la Libertad Sexual -violación sexual de menor de catorce años-, en agravio de la menor de iniciales L.M.T.; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Morales Parraguez y Villa Bonilla por goce vacacional y licencia de los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo y Salas Arenas, respectivamente.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

PP/rmmv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA